

EXP. No. 2323/2013-E2

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 2323/2013-E2, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 25 de noviembre del año 2013, el hoy actor presentó demanda ante este Tribunal, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal el pago de Reinstalación. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre del 2013 donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial y se ordenó el emplazamiento respectivo, señalando día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Trifásica, sin que el actor diera cumplimiento, y a la demandada se le tuvo dando contestación el día nueve de abril del dos mil catorce.-----

2.- Con fecha seis de junio del dos mismo año, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en la epata de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus escritos y se dio entrada al incidente de Insumisión al Arbitraje promovido por la parte demandada, el cual fue resuelto por Interlocutoria del doce de agosto del año en cita declarándolo IMPROCEDENTE. La Audiencia trifásica se reanudó el día seis de octubre del año en comento, donde en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación.-----

EXP. No. 2323/2013-E2

3.- Mediante resolución del veintinueve de enero del dos mil quince se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, una vez desahogadas, previa certificación del Secretario General con fecha diecisiete de junio del dos mil quince, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor *********, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos: - - - - -

*"...5.- Es el caso que el día 15 quince de Noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 15:00 horas, encontrándome en el escritorio que tenía asignado en el Departamento de Obras Públicas de la dependencia demandada, se presentó ante mi el C. *********, quien se ostenta como Jefe de Mantenimiento del Departamento de Obras Públicas de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "ya no quieren gente con mucha antigüedad, estas despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado." - - - - -*

La parte DEMANDADA dio contestación al despido argumentando lo siguiente: - - - - -

EXP. No. 2323/2013-E2

“V.- Al quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifestamos: ES CIERTO. Reiteramos, que todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado confianza, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, a la reinstalación.”-----

IV. Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral se advierte que la parte actora se duele de un despido injustificado ocurrido el día quince de noviembre del año dos mil trece, por conducto del Jefe de Mantenimiento del Departamento de Obras Públicas de la Dependencia, y en razón de que la demandada reconoció expresamente el despido alegado, es por lo cual se estima procedente lo que dicha parte reclama. -----

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que el Ayuntamiento demandado señala que era un trabajador de confianza y que éste siempre se rigió por nombramientos por tiempo determinado, sin embargo, la demandada no señala que el nombramiento haya concluido, sino que se limitó a reconocer el despido alegado por el trabajador, máxime que no exhibió a juicio los nombramientos que señala signó el servidor público.-----

En efecto, dado que la patronal Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reconoció el despido del cual se duele la parte actora resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el puesto de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO del Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñado y en consecuencia al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, según lo disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el quince de noviembre del año dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado el trabajador actor, esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

Por su parte, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por el tiempo dure la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

V.- De igual manera se le tiene a la parte actora reclamando el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido por los años 2012 y proporcional al 2013, argumentando la demandada que respecto del año 2012 fueron pagadas en tiempo y forma y en cuanto al 2013 fue pagada de manera proporcional, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 25 de noviembre del 2012 al 15 de

EXP. No. 2323/2013-E2

noviembre del 2013, fecha en la que se duele el actor fue despedido.-----

Así pues, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia corresponde a la patronal acreditar que efectivamente pago dichas prestaciones, y una vez estudiadas las pruebas en atención al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que con las nóminas de pago que acompaña en copia certificada específicamente la correspondiente al pago de fecha 15/04/2013, y la del 01 al 15 de septiembre del año 2013, se le cubrió prima vacacional del año dos mil trece; así como del comprobante de pago que acompaña en copia certificada del periodo del 16 al 31 de marzo del 2012, y del 01 al 15 de diciembre del 2012 se aprecia el pago de prima vacacional por el año dos mil doce, sin que haya acreditado el pago de Aguinaldo, así como el goce de vacaciones, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por los años 2012 y 2013, y por el contrario, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Aguinaldo y Vacaciones por el periodo comprendido del esto es del 25 de noviembre del 2012 al 15 de noviembre del 2013, fecha en la que se duele el actor fue despedido, atendiendo a lo estipulado en los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

VI.- El actor se encuentra reclamando el pago de los días del uno al catorce de noviembre del año dos mil trece, argumentando la patronal que es improcedente ya que siempre le fueron cubiertos, ante tal afirmación le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de acreditar que efectivamente pagó el mismo, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sin que de las pruebas aportadas se acredite que pagó dichos salarios devengados, así pues, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del uno al catorce de noviembre del año dos mil trece.-----

VII.- Se le tiene reclamando el pago de tiempo extraordinario, argumentando que laboraba de las 8:00 a

las 17:30 horas de lunes a viernes, comenzando el tiempo extra de las 16:00 a las 17:30 horas, esto es una hora y media extra diaria, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Argumentando la demanda que es improcedente, ya que jamás laboró tiempo extraordinario. por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, esta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal establecida de 40 horas semanales, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que con aquellas que fueron admitidas no logra demostrar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte el hecho de que el actor haya laborado tiempo extra, no acredita en el presente juicio que únicamente haya laborado la jornada legal pactada, por lo que, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas por las semanas por todo el tiempo laborado, esto del 01 de enero de 1993 al 15 de noviembre del 2013, siendo siete horas y media extra las laboradas por semana, y habiendo transcurrido en dicho periodo 1,033 semanas que multiplicadas por las siete horas y media extra nos da el total de **7,747 siete mil setecientos cuarenta y siete horas extras al 100% más el salario ordinario.**- - - - -

VIII.-El trabajador actor reclama el pago de Bono del Burócrata correspondiente al año 2013, por su parte la demandada señala que es improcedente porque la misma le fue cubierta. Ante tal afirmación corresponde a la patronal acreditar que efectivamente pagó en tiempo y forma el bono reclamado, y una vez analizadas las pruebas aportadas se aprecia de la copia certificada de la nómina de pago de fecha treinta de septiembre del dos mil trece que efectivamente se pagó al actor el bono del servidor público, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago del bono reclamado.-

Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario base **QUINCENAL** que establece el actor de **\$*****.**, ya que si bien fue controvertido por la

demandada, ésta no logró acreditar su afirmación, en razón de que con las copias certificadas de las nóminas que acompaña como prueba se aprecia el salario señalado por el accionante. -----
--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ***** probó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** se excepcionó.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO del Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñado y en consecuencia al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el quince de noviembre del año dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado el trabajador actor; de igual manera se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Vacaciones por el periodo comprendido del 25 de noviembre del 2012 al 15 de noviembre del 2013, al pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del uno al catorce de noviembre del año dos mil trece, y al pago de 7,747 siete mil setecientos cuarenta y siete horas extras al 100% más el salario ordinario. Lo anterior con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por los años 2012 y 2013, y del pago del bono del servidor público por el año 2013, ello

con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. --
